El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEUDORA / REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE / NO TIENE QUE PROBAR AUSENCIA MATERIAL DEL PRINCIPAL / SE PRESUME SU LEGITIMACIÓN / BUENA FE.**

… es preciso recordar que el artículo 117 del Código de Comercio establece:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal…

“Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

… la Sala disiente de la interpretación que se hace en la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de “falta de representación o poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la demandada”, y, en cambio, le da la razón a la ejecutante, por las razones que pasan a explicarse.

En lo que se refiere al pagaré Nro. 00000362117…, está firmado por el señor Andrés Ospina Massman, quien, como viene de decirse, está registrado en el certificado de existencia y representación legal en calidad de representante suplente, con la que, dice el mismo documento, podía actuar en nombre de la empresa, en ausencia del principal, en ese momento William Ospina Gil. (…)

En criterio de la Sala, esas facultades que se extienden al representante suplente tienen cabida siempre que al principal le sea imposible ejercerlas, sin que ello implique, necesariamente, su ausencia material, pues de por medio está la presunción que deriva de dicha delegación, en la medida en que si es el suplente quien ejecuta el acto, se ha de entender que el principal estuvo impedido para hacerlo, circunstancia que, como ha sido reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente, no requiere ser probada por el suplente. Más bien, quien tendría la carga de acreditar la falta de representación es la parte demandada.

Justamente, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil, ha señalado que el representante suplente:

“ (…) tiene la vocación para actuar, y si bien solamente adquiere capacidad para reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cierto es que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular, ya que no de ser así bastaría la sola ausencia de éste para el suplente entre a actuar válidamente, sin que sea de recibo exigirle prueba especial sobre la ausencia del titular…”

En refuerzo de lo cual, la doctrina señala que:

“… Sobre la actuación del suplente, existe la creencia de que solamente puede representar a la sociedad, una vez se haya acreditado la falta absoluta o temporal del principal. Esta interpretación es errónea, ya que la ley no ha impuesto obligación alguna al suplente de acreditar la falta temporal o definitiva del principal frente a terceros, antes de actuar en un momento determinado. La legalidad de su actuación tiene fundamento en el principio de la buena fe…”

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Veintisiete de octubre de 2021

Expediente: 66001310300220170027601

Acta No. 520 del 27 de octubre de 2021

Sentencia TSP. SC-0077-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso **ejecutivo** que **Banco Coomeva S.A.** promovió frente a la sociedad **Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S.** y el señor **Gerardo Ospina Valencia.**

1. **Hechos.**

Relata la demanda que la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S., representada legalmente por el señor Andrés Ospina Massmann, suscribió un pagaré en favor de Bancoomeva S.A. identificado con el consecutivo Nro. 00000362117, mostrando un retardo en sus pagos desde el 23 de agosto de 2017, adeudando, para la fecha de presentación de la demanda $38.009.501 por concepto de capital y $133.033 por intereses corrientes.

Por otra parte, esa misma sociedad, y el señor Gerardo Ospina Valencia, suscribieron otro pagaré, también en favor de Bancoomeva S.A., identificado con el consecutivo Nro. 0000017341, mostrando un retardo en sus pagos desde el 23 de agosto de 2017, adeudando, para la fecha de presentación de la demanda, $252.916.819 por capital, $3.839.693 por intereses corrientes, $26.551 por intereses moratorios y $33.950 por otros gastos. Los deudores se comprometieron, en caso de incumplir con sus obligaciones, a cancelar intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida. Y que, con ocasión del incumplimiento exhibido, las obligaciones, que son claras y expresas, también son ahora exigibles.

1. **Pretensiones.**

Se pidió, en consecuencia, que se librara mandamiento ejecutivo contra los demandados, por las sumas ya referidas, con sus intereses moratorios, y se les impusieran las costas.[[1]](#footnote-1)

1. **Trámite.**

El 26 de septiembre de 2017 se emitió la orden compulsiva contra los ejecutados, por las sumas solicitadas en la demanda.[[2]](#footnote-2)

La sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S., fue enterada por conducto de su representante legal, el señor William Ospina Gil, el día 18 de octubre de 2017[[3]](#footnote-3) y, por conducto de apoderado judicial, propuso las excepciones que nominó *“el título valor no proviene del deudor o representante de este”* y *“cobro de lo no debido”;* afirmó que quien suscribió los pagarés, esto es, el señor Andrés Ospina Massmann, no es, ni ha sido, el representante legal de esa sociedad, en esos términos agregó que “*Queda así facultada la parte demandante para ejecutar o accionar contra el señor ANDRÉS OSPINA MASSMAN, (…) a título personal, pero no a mi defendida. Pues el señor en comento, es suplente del representante legal sin facultades expresas para obligar a la sociedad en mención”;* solicitó, entonces, desestimar las pretensiones y levantar las medidas cautelares.[[4]](#footnote-4)

Mediante apoderado especial[[5]](#footnote-5), fue notificado del mandamiento el señor Gerardo Ospina Valencia de pago, el 29 de noviembre de 2017[[6]](#footnote-6), y por conducto de apoderada judicial, formuló como excepciones las siguientes: *“título valor no proviene del deudor”*, *“pago incorporado en proceso de reorganización empresarial”*, *“título sin los requisitos legales”*; Aseguró, por una parte, que si bien el señor Andrés Ospina Massmann, quien firmó los pagarés, hace parte de la empresa Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S., no tiene facultad para firmar; por otra, que las obligaciones en su contra, se encuentran incorporadas en un proceso de reorganización empresarial; y finalmente, que uno de los pagarés no está firmado por él. Se opuso a las pretensiones.[[7]](#footnote-7)

Con ocasión de un proceso de reorganización empresarial solicitado por señor Gerardo Ospina Valencia, cuyo inicio se produjo el 5 de marzo de 2018 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito local[[8]](#footnote-8), el juzgado de primer grado dispuso continuar con el proceso ejecutivo, únicamente, contra la sociedad Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S., mediante proveído del 15 de agosto de 2018.[[9]](#footnote-9)

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019 el juzgado decretó, como prueba de oficio, requerir a la Cámara de Comercio de Pereira, para que allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado y los estatutos de la sociedad accionada[[10]](#footnote-10). El 13 de febrero de 2020, el despacho complementó el requerimiento, solicitándole a la Cámara de Comercio certificar si Andrés Ospina Massmann ha fungido en alguna ocasión como representante legal de Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S.[[11]](#footnote-11)

La respuesta arribó al juzgado el 19 de febrero de 2020.[[12]](#footnote-12)

Por requerimiento del despacho[[13]](#footnote-13), la Superintendencia Financiera de Sociedades de Manizales, aclaró que la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S, *“No adelanta actualmente ningún proceso judicial de insolvencia -reorganización o liquidación judicial - ante esta Superintendencia.”[[14]](#footnote-14)*

1. **Audiencias (Arts. 372 y 373 CGP) sentencia y apelación.**

Con auto del 1° de julio de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo, de manera concentrada, las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 3 de septiembre de 2020.[[15]](#footnote-15)

Llegada esa fecha, se recibió el interrogatorio de la representante legal de la entidad financiera accionante y del señor Andrés Ospina Massman, como representante de la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S; luego, se profirió sentencia en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda.[[16]](#footnote-16)

Para así decidir, planteó el funcionario de primer grado que Andrés Ospina Massman, quien suscribió los pagarés en cobro, en nombre de Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S., no ostentaba la representación legal de esa sociedad cuando se hizo la negociación; explicó que, si bien él tenía la calidad de representante legal suplente, tal atribución debe entenderse condicionada a la ausencia temporal o absoluta del representante legal principal, circunstancia que no fue aducida ante la entidad bancaria o en el curso del proceso. En esos términos se abrió paso la excepción de *“falta de representación o poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la demandada”.*

Apeló la parte demandante, esgrimiendo como reparos que, el simple dicho, aparentemente mal intencionado del representante legal suplente, al negar que se comprometió en calidad de representante legal de la ejecutada, es insuficiente para exonerar a la sociedad; máxime cuando fue directamente el señor Ospina Massman, valido del certificado de existencia y representación legal donde aparece como representante legal suplente, quien adelantó todos los trámites ante Bancoomeva S.A., para obtener los créditos en favor de Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S..

Agregó que el señor Gerardo Ospina Valencia, quien es el único socio de la S.A.S., y padre del señor Ospina Massman, firmó como deudor solidario uno de los pagarés, de ahí que *“quién con más autoridad para saber si le concedía facultades o no a su hijo, por tanto ahora pretender disfrazar la figura en la que actuaba o el desconocimiento de tal circunstancia, cuando claramente se aprecia que era de conocimiento de la sociedad, de su socio único y que el dinero sería desembolsado a una cuenta de la hoy ejecutada sería algo irrisorio y no menos fantástico”.*

Aseguró que el representante legal suplente a la hora de actuar, no debe acreditar frente a terceros la falta del representante legal principal, por el contrario, según lo sostienen el Consejo de Estado y la Superintendencia de Sociedades, en virtud del principio de buena fe, debe presumirse que cuando el suplente actúa es porque el principal no puede hacerlo.

Trajo a colación lo reglado en los artículos 640, 641, 842 y 843 del Código de Comercio, con el propósito de explicar que *“Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, (…) aclarando que [n]o existía limitación alguna o estatuto que determinara requisitos adicionales para actuar en tal calidad.”*

Finalmente cuestionó que la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S., no hubiera formulado ninguna denuncia contra el señor Ospina Massman, y pidió que se revoque el fallo apelado y se ordene seguir adelante la ejecución.[[17]](#footnote-17)

Sustentó en esta instancia la parte ejecutante con argumentos análogos.[[18]](#footnote-18)

Por incumplir con los presupuestos del artículo 327 del CGP, en esta sede se negaron unas pruebas documentales que se aportaron con la apelación y el escrito de sustentación de reparos allegados por la parte actora.[[19]](#footnote-19)

1. **Consideraciones.**

5.1. Concurren los presupuestos procesales y no se columbra irregularidad alguna que dé al traste con lo actuado, lo que supone una decisión de fondo.

5.2. La legitimación en la causa por activa es indiscutible, como quiera que los pagarés que se cobran fueron otorgados en beneficio de la entidad ejecutante.

Por pasiva, para dilucidar la cuestión, es necesario abordar las razones del disenso, pues de su resultado pende si la sociedad demandada es la llamada al pago reclamado o no.

5.3. Se trata de un proceso ejecutivo que tiene origen en 2 pagarés, uno que contiene un crédito por $256.817.013.00 y otro por $38.142.534.00, ambos otorgados en favor de Bancoomeva S.A., y suscritos por el señor Andrés Ospina Massman en representación de la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia -Huevos Campesinos S.A.S.

5.4. De la lectura de esos instrumentos, se advierte que satisfacen los requisitos generales del artículo 621 y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio. Es decir, que estaban dadas las condiciones del artículo 422 del C.G.P., para librar la orden ejecutiva deprecada.

5.5. Por eso, era menester que se ocupara el juzgado de las excepciones propuestas, entre las cuales prosperó la denominada *“falta de representación o poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la demandada”.*

5.6. Para lo que ha de resolverse en esta sede, se recuerda previamente que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[20]](#footnote-20) y lo han reiterado otras[[21]](#footnote-21), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[22]](#footnote-22), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[23]](#footnote-23).

5.7. Como ello es así, centrará su atención esta Colegiatura en la única réplica que, en esencia, se le hace al fallo de primer grado, consistente en que, quien suscribió los pagarés, aun cuando no era el representante legal principal de la sociedad ejecutada, sino un suplente, sí estaba facultado para representarla y para adquirir créditos en beneficio de aquella.

Como la problemática está así delimitada, es preciso recordar que el artículo 117 del Código de Comercio establece:

PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

**Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.** (Destaca la Sala)

5.8. En el caso concreto, es necesario relievar las siguientes circunstancias que están probadas:

(i) Se encuentra el pagaré Nro. 0000017341, por valor de $256.817.013,00, girado por Bancoomeva S.A., en favor de Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S. y de Gerardo Ospina Valencia. Como representante legal de la sociedad, suscribió el título, el señor Andrés Ospina Massmann.[[24]](#footnote-24)

(ii) Está el pagaré Nro. 00000362117, por valor de 38.142.534,00, girado por Bancoomeva S.A., en favor, únicamente, de Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S. Ese título también está suscrito por Andrés Ospina Massmann, quien indicó que lo hacía en calidad del representante legal de la sociedad.[[25]](#footnote-25)

(iii) En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S., que Bancoomeva S.A. aportó con la demanda, expedido el 22 de agosto de 2017, aparece que su represente legal es William Ospina Gil, así mismo está registrado que el primer suplente del representante legal es el señor Andrés Ospina Massmann.[[26]](#footnote-26)

En ese documento, está consagrado que:

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE MANERA INDEFINIDA POR DECISIÓN DE ESTA. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ TRES SUPLENTES **QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS**. MIENTRAS LOS SUPLENTES EJERZAN LA REPRESENTACIÓN LEGAL TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

(…)

**LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL**, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (Destaca la sala)

(iv) En un certificado de existencia y representación legal que se aportó por requerimiento del juzgado de primer grado, y que fue emitido el 20 de febrero de 2020, se establece que

“UNA VEZ REVISADA LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, **NO SE EVIDENCIA CAMBIOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL DESDE LA CONSTITUCIÓN A LA FECHA**.” (Destaca la Sala).

(v) Del interrogatorio de parte que rindió la representante legal de Bancoomeva S.A., se extrae que, cuando fue preguntada si al momento de la suscripción del pagaré Nro. Nro. 0000017341, el señor Andrés Ospina Massman, ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos S.A.S., respondió que:

“(…) El representante legal de la empresa, según lo expresa este documento que tenemos acá: “el representante legal tendrá tres suplentes que lo reemplazaran en sus faltas temporales y absolutas. Mientras los suplentes ejerzan la representación legal, tendrán las mismas facultades y atribuciones del representante legal principal. Igualmente, dice que no tendrá restricciones por la cuantía y naturaleza de los contratos que se celebren.” En ese orden de ideas, al tener tres suplentes el doctor Andrés Ospina tendría la facultad de suplirlo bajo cualquier circunstancia con atribuciones amplias y suficientes.”[[27]](#footnote-27)

Y cuando se le cuestionó si el representante legal principal de esa sociedad, es decir, el señor William Ospina Gil, le había comunicado al banco que estaba en tránsito de una falta temporal o absoluta, por lo cual debía comparecer el suplente, la interrogada, solo indicó desconocer si había alguna manifestación, pues el banco presume la buena fe.[[28]](#footnote-28)

(vi) Del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad ejecutada, se desprende su enfática y reiterada aseveración de que, al momento de la firma de los pagarés, él no estaba facultado para firmar, pues no era el representante legal principal de la sociedad, sino un suplente.[[29]](#footnote-29)

De frente a lo que acaba de exponerse, y lo que enseguida se dirá, la Sala disiente de la interpretación que se hace en la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de *“falta de representación o poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la demandada”,* y, en cambio, le da la razón a la ejecutante, por las razones que pasan a explicarse.

En lo que se refiere al pagaré Nro. 00000362117, por valor de 38.142.534,00, está firmado por el señor Andrés Ospina Massman, quien, como viene de decirse, está registrado en el certificado de existencia y representación legal en calidad de representante suplente, con la que, dice el mismo documento, podía actuar en nombre de la empresa, en ausencia del principal, en ese momento William Ospina Gil.

Otro tanto ocurre con el pagaré Nro. 0000017341, por valor de $256.817.013,00, que fue suscrito por él y por Gerardo Ospina Valencia quien, para cuando se firmó el título valor, aparecía como único socio de la sociedad ejecutada.

En criterio de la Sala, esas facultades que se extienden al representante suplente tienen cabida siempre que al principal le sea imposible ejercerlas, sin que ello implique, necesariamente, su ausencia material, pues de por medio está la presunción que deriva de dicha delegación, en la medida en que si es el suplente quien ejecuta el acto, se ha de entender que el principal estuvo impedido para hacerlo, circunstancia que, como ha sido reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente, no requiere ser probada por el suplente. Más bien, quien tendría la carga de acreditar la falta de representación es la parte demandada.

Justamente, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil, ha señalado que el representante suplente:

(…) tiene la vocación para actuar, y si bien solamente adquiere capacidad para reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cierto es que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular, ya que no de ser así bastaría la sola ausencia de éste para el suplente entre a actuar válidamente, sin que sea de recibo exigirle prueba especial sobre la ausencia del titular, pues por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular y salvo prueba en contrario por el principio de la buen fe, gozan de plena presunción legal de validez sus actuaciones.[[30]](#footnote-30)

En refuerzo de lo cual, la doctrina señala que:

 … Sobre la actuación del suplente, existe la creencia de que solamente puede representar a la sociedad, una vez se haya acreditado la falta absoluta o temporal del principal. Esta interpretación es errónea, ya que la ley no ha impuesto obligación alguna al suplente de acreditar la falta temporal o definitiva del principal frente a terceros, antes de actuar en un momento determinado. La legalidad de su actuación tiene fundamento en el principio de la buena fe, pues se presume que ejerce el cargo en reemplazo del principal y que no lo está suplantando…[[31]](#footnote-31)

O que:

… el suplente está legitimado para actuar en cualquier tiempo y se presume que cuando lo hace, el principal está en imposibilidad de actuar. Es por ello por lo que no se le exige al suplente la demostración de ausencia o incapacidad del principal para que sus actos vinculen a la sociedad. En ese sentido, el Consejo de Estado ha expresado que no es necesario justificar que cuando el suplente asume la representación legal de la sociedad, lo hace por falta absoluta o temporal del principal, puesto que “sería como exigirle que dé fe de que no está usurpando las facultades del principal, de que su actuar no es simultáneo con aquél, cuando para el tercero ante el cual obra es suplente, *es irrelevante esa justificación…” [[32]](#footnote-32)*…[[33]](#footnote-33)

También la Superintendencia de Sociedades, de tiempo atrás lo aceptado de esa manera. Por vía de ejemplo, en el oficio 220-033172 del 8 de abril de 2013, memoró lo que ha dicho sobre la intervención del representante suplente, al decir:

… sobre el tema de su consulta este Despacho se ha pronunciado en varias ocasiones, para efecto, me permito transcribirle el oficio DAL 15738 del 29 de julio de 1986, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos de esta Superintendencia, 1995, página 383, en el que expresó lo siguiente: "Ahora bien, la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues se parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlo.

Lo últimamente expuesto, desde luego, alude a la no necesidad de acreditar ante terceros por parte del suplente la falta del principal. Cuestión absolutamente distinta, que conviene anotar, es que surjan conflictos entre el principal y el suplente, con motivo de una actuación indebida de éste, en términos tales que el principal entable demanda ante la autoridad competente por el mencionado hecho inadmisible, pues entonces si entrará a operar el aspecto probatorio. Bien puede indicarse que en el terreno de las pruebas judiciales, el onus probandi o carga de la prueba incumbe a quien demanda y que el demandado, al explicar su conducta, ha de probar ante el juez las afirmaciones que constituyen su defensa".

Así las cosas, para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad del principal para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, circunstancia que, como se explicó en el oficio trascrito, no debe ser probada o certificada en cada caso por parte del suplente ya que se parte de la buena fe del mismo, por lo cual, en el caso expuesto en su consulta, se tiene que, salvo prueba en contrario, los poderes otorgados dentro de una actuación judicial por un representante legal suplente para la representación de su administrada gozan de la plena presunción legal de validez.

Lo cual ha reiterado en otros conceptos, como se lee en los oficios 220-118207 de junio 13 de 2017 y 229-089113 del 3 de junio de 2020.[[34]](#footnote-34)

Conceptos todos que se amoldan al caso de ahora en el que, ya se dijo, Andrés Ospina Massmann, aunque no era el representante legal principal de la sociedad, sí era suplente y en tal calidad suscribió los instrumentos negociables, uno de ellos, incluso, con la coadyuvancia, como obligado directo, del único socio de la SAS, señor Gerardo Ospina Valencia quien, por tanto, conocía de primera mano las negociaciones que se hacían con la entidad financiera por parte del mencionado suplente, sin que sea dable ahora que la sociedad salga a defender sus intereses con apoyo en una indebida representación que aquí no se ha demostrado, al contrario, esas facultades están debidamente probadas.

Ni siquiera la manifestación que hizo el representante legal de la sociedad ejecutada, sirve al propósito de echar al traste el mandamiento ejecutivo, por cuanto, a pesar del señalamiento que trae el CGP sobre la simple declaración de parte como un medio de prueba autónomo (art. 165), por sí solo es insuficiente para edificar una sentencia favorable[[35]](#footnote-35), sin otras pruebas que puedan respaldar el dicho del deponente, que en este caso no las hay, pues la parte demandada se limitó a expresar la falta de representación para suscribir los pagarés, sin detenerse a demostrar que el suplente actuaba a espaldas del principal o de la sociedad que, como se vio, por medio de su propio socio tenía perfecto conocimiento del asunto.

1. Recapitulando, entonces, en el expediente está probado que para cuando se otorgaron los pagarés, Andrés Ospina Massmann era el representante legal suplente, quien, de acuerdo con la prueba aportada, podía reemplazar al principal en sus ausencias temporales o absolutas y, por tanto, su actuación, precedida del principio de buena fe, debe comprometer a la sociedad a falta de una prueba en contrario, inexistente para el caso.

En consecuencia, la sentencia de primer grado debe ser revocada, para, en su lugar, disponer que siga adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, pero solo en contra de la sociedad demandada.

Las costas de ambas instancias serán a cargo de la demandada y a favor de la demandante, por preverlo así el artículo 365, numerales 1 y 4 del CGP. Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, siguiendo las pautas que señala el artículo 366 del mismo estatuto, efecto para el cual, en providencia separada, se fijarán las agencias en derecho que a esta sede correspondan.

**7. DECISIÓN.**

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo que **Banco Coomeva S.A.** promovió frente a la sociedad **Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia - Huevos Campesinos S.A.S.** y el señor **Gerardo Ospina Valencia.**

En su lugar, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo, con la claridad de que será solo contra la demandada Agropecuaria Gerardo Ospina Valencia – Huevos Campesinos SAS.

Las costas de ambas instancias, serán a cargo de esta demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Pág. 21, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 29, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 36, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Pág. 39, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Pág. 68, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pág. 70, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Pág. 73, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Pág. 87, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Págs. 93 a 96, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Pág. 106, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 114, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pág. 121, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documentos 10, 11 y 12., C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 14., C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 07., C. 2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 17., C. 2. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-21)
22. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-22)
23. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 04, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 06, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Pág. 10, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-26)
27. Min. 16:55 a 17:47, Archivo 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-27)
28. Min. 19:51 a 19:58, Archivo 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-28)
29. Min. 34:49, Archivo 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia STC7973-2019 [↑](#footnote-ref-30)
31. Peña Nossa, Lisandro, De las sociedades comerciales, Temis, Universidad Santo Tomás, 6ª Edición, 2011, p. 372 [↑](#footnote-ref-31)
32. Sent. de 28 mayo 1988, sección tercera. [↑](#footnote-ref-32)
33. Reyes Villamizar, Francisco, Derecho societario, Temis S.A., 2011, Bogotá, p. 582 [↑](#footnote-ref-33)
34. Todos ellos pueden ser consultados en la página:

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\_entidad/normatividad/normatividad\_conceptos\_juridicos [↑](#footnote-ref-34)
35. Así lo ha sostenido esta Colegiatura en providencias como las del 31 de agosto de2018, radicado 2016-00818 y del 10 de octubre del mismo año, radicado 2017-00046, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-35)